



Roj: STSJ CV 2626/2013

Id Cendoj: 46250330032013100487

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Valencia

Sección: 3

Nº de Recurso: 941/2010

Nº de Resolución: 478/2013

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: LUIS MANGLANO SADA

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera

R. 941/10

SENTENCIA Nº 478/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Il'tmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D. GONZALO BARRA PLA

En la Ciudad de Valencia, a 8 de mayo de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 941/10, interpuesto por D. Pío , representado por la Procuradora D^ª. Begoña Camps Sáez y asistido por el Letrado D. José María García Guirao, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO .- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

TERCERO .- No habiéndose recibido el proceso a prueba y realizado trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO .- Se señaló la votación y fallo para el día 7 de mayo de dos mil trece, teniendo así lugar.

QUINTO .- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. LUIS MANGLANO SADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por D. Pio contra la resolución de 23-2-2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación NUM000 formulada contra la liquidación practicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en concepto de **IRPF**, ejercicio 2007, por un importe de 1.078,70 euros.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo se desprende que el 8-4-2009 se notificó al recurrente la liquidación por el **IRPF** de 2007, en la que la Agencia Tributaria le modificó la base imponible general declarada, por considerar que debía incluir los rendimientos del trabajo personal no declarados correspondiente a retribuciones en especie abonadas por **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**, en concepto de prima anula por seguro colectivo. El contribuyente había autoliquidado dicha prima como variación patrimonial en una cuantía de 2.874,89 euros.

La demanda plantea un único y principal motivo de impugnación, alegando la improcedente imputación de las primas como rendimiento en especie, puesto que se trata de primas de un seguro misto de riesgo y ahorro, sin derecho de rescate, derivada de un seguro colectivo contratado en su día con Metrópolis S.A., abonándolo desde antes de 1-7-1992 mediante descuento en nómina por parte de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**, negando que se trate de un pago de renta del trabajo en especie sino una variación patrimonial.

La Abogada del Estado se opone a la demanda y solicita su desestimación por considerar correcta la actuación administrativa impugnada, pues la prima abonada constituye rendimiento del trabajo en especie.

TERCERO.- Según se desprende del expediente administrativo y de las manifestaciones de las partes, la Compañía **Telefónica** tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores; una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, **Telefónica** rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. A partir del 1 de julio de 1992, **Telefónica** traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al recurrente, que figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad.

Las primas de dicho contrato eran satisfechas por **Telefónica**, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado.

La cuestión fiscal, pues, no puede desvincularse de las relaciones subjetivas entre la empresa que retiene y su trabajador asalariado, toda vez que son estas relaciones las que determinan la solución que debe dársele desde la perspectiva fiscal, y, obviamente, esas relaciones sólo pueden examinarse a la vista de la prueba que obra en autos, incumbiendo a cada parte, de acuerdo con los principios de la carga de la prueba, la evidencia de lo que afirma, más teniendo en cuenta la dicción del art. 108.4 de la Ley General Tributaria, según el cual " los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario ".

Según parece, en las nóminas que cobraba el Sr. Pio se le descontaba un importe en concepto de "seguro colectivo", que generaba la correspondiente retención fiscal a efectos del **IRPF**. Se indicaba igualmente en la nómina, el importe del capital asegurado. Conceptos éstos, que desaparecen en los justificantes de nóminas posteriores a la producción del riesgo asegurado, es decir, la supervivencia más allá de los sesenta y cinco años.

De todos estos hechos y, con relación a estos Autos, se desprende que la entidad retenedora (**TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**), ha asumido de hecho la función de aseguradora del seguro de supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes, en concepto de prima, satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo que se extendía y amparaba también al riesgo asegurado, con lo que fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir su futuro y, en consecuencia, la cantidad percibido,

una vez producido el riesgo asegurado (supervivencia), no es un rendimiento del trabajo personal, sino una recuperación de lo aportado a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

Todo ello determina que el tratamiento fiscal que debe hacerse de la mencionada cantidad no es el de una renta en especie, sujeta al artículo 16.1-e) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a tenor de la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, sino el de un incremento patrimonial.

En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 13-10-2006 (recurso de casación para unificación de doctrina num. 3844/2001), la de 21-1-2008 (recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 134/2005) y la de 9-5-2008 (recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 180/2005), explicando la primera:

" Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 27 de julio, 16 de septiembre y 2 de octubre de 2002, 12, 18 y 26 de julio de 2003, 7 de abril y 1 de junio de 2004, 11 de abril de 2005 y 20 de febrero, 6 y 7 de marzo, 28 de septiembre y 10 de octubre de 2006, a favor de la tesis que propugna el recurrente.

El juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas hemos de resolverlo a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Cierto que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, en tanto que el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, pero la sentencia no da como probado que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, todo lo cual descalifica la tesis de la Administración de que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley" (FD Quinto).

En consecuencia, resultará improcedente la liquidación practicada, debiendo por tanto estimar el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- No se aprecian motivos para hacer una expresa imposición de las costas procesales, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pío contra la resolución de 23-2-2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación NUM000 formulada contra la liquidación practicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en concepto de **IRPF**, ejercicio 2007, por un importe de 1.078,70, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por ser contrarios a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.